PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 por intermedio de la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Pablo Mejía Pascual, de generales que constan en el expediente; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00253, dictada en fecha 13 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER2 *contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00995, de fecha 6 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en esta sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado constituido por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fechas 20 de septiembre de 2022, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), mediante los cuales las recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER6 de fecha 18 de diciembre de 2023, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER7 y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que, producto de un accidente eléctrico ocurrido en la ADD1 ADD2 en el cual el señor PER1 recibió una descarga eléctrica que le provocó quemaduras en un 5% de su cuerpo, dicho señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), arguyendo que el suceso se produjo debido al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico; **b)** la citada acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00955, de fecha 6 de septiembre de 2019; **c)** contra dicho fallo el demandante original interpuso un

recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales, falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia: a) que la alzada obvió los reclamos realizados por el hoy recurrentes, respecto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarios legales de la parte recurrida, fundamentos que no figuran en la sentencia impugnada, por lo que, la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo, así como en desnaturalización de los hechos; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) Al respecto, la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, debido a que su decisión contiene motivos suficientes y adecuados, así como una congruente y completa relación de los hechos, por tanto, no está afectada de un déficit motivacional; en consecuencia, los argumentos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, así como rechazado el recurso de casación de que se trata.

5) Por su lado, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), argumenta: a) que contrario a lo impugnado por la parte recurrente, quedó comprobado que Edeeste se encontraba en cumplimiento con las normas de seguridad establecidas en la ley, especialmente, en los artículos invocados por la parte recurrente, ya que los cables no solo se encontraban a la altura establecida en la ley, sino que también los mismos se encontraban en perfectas condiciones y sin ninguna avería, por lo que no hubo tal violación a la Ley núm. 125-01 y el reglamento 55-02; b) que la ponderación de las pruebas realizada por la alzada fue correcta, ya que no hubo participación activa de la cosa inanimada ni mucho menos negligencia por parte de Edeeste, ya que el accidente no ocurrió por mal funcionamiento de las líneas, sino al hacer contacto el demandante con los cables de electricidad, cuando pretendía despegar un letrero, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima; d) la alzada en su decisión se refiere tanto a los hechos alegados como al derecho, como también a las

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pretensiones de cada parte, por lo que cumple con los requisitos establecidos por la ley, conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios de casación deben ser desestimados.

6) Para confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) del estudio de los documentos que forma la glosa procesal, de manera específica la certificación expedida en fecha 04 de abril de 2019, por la Super Intendencia de Electricidad y declaraciones de los testigos, esta Sala de la Corte advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEETE) es la guardiana el fluido eléctrico de media tensión (12.5 kV) y de Baja Tensión (240V-120V) ubicada en la* ADD3 *frente a la Importadora El Sol y la Importadora La Monstrua, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana que ocasionó lesiones al señor* PER1 *y que dicha redes de tensión se encontraban al momento del siniestro a la altura que indica la ley (…); esta Sala de la Corte del examen de los documentos específicamente la certificación y certificado médico legal que constan en el expediente, ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente el señor* PER8 *recibió lesiones producto de haber sufrido quemaduras ocasionada el 17 de octubre de 2018, determinando así el daño causado, sin embargo las declaraciones vertidas por los testigos señores* PER9 *y de los se puede apreciar que el hecho se debió a que el recurrente acompañado de dos personas más estaban quitando un letrero propiedad de la tienda la Monstra, y mientras maniobraban desde el techo del cuarto piso o sea la azotea, el letrero con la fuerte brisa hizo contacto con la línea de media tensión que pasa frente al edificio, recibiendo ellos la descarga eléctrica en la que perdió la vida un nacional haitiano, y resultaron lesionados las otras personas. Asimismo, también se puede determinar una falta exclusiva de la víctima, en razón de que según las referidas declaraciones el siniestro*

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *fue producto del contacto que hizo el señor* PER1 *y sus acompañantes en el momento que maniobraba el letrero con el fluido eléctrico, lo que deja desprovista de sustento la pretensión de la parte recurrente, tendente a la condenación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), al pago de suma indemnizatoria a su favor. Por todo lo dicho esta Sala de la Corte entiende que el juez a-quo obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente, confirmar la sentencia apelada, supliendo motivos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

7) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que, dicha responsabilidad, contrario a lo alegado por el recurrente, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria

probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[2].

9) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada determinó que si bien en el sector donde ocurrió el accidente los cables de media y baja tensión son propiedad de Edeeste, los mismos se encontraban a la altura correspondiente, indicando además que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, pues se produjo cuando el señor PER1 junto a otras personas se disponía a desmontar un letrero e hizo contacto con el cable eléctrico, deducción a la que arribó del estudio de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de abril de 2014

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
2 ibidem

y el testimonio presentado por los señores PER9 y de los

10) Respecto a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por la hoy recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 4 del Reglamento núm. 555-01, en el entendido de que son usuarios legales de la parte recurrida y tienen derecho a que se le cumple la referida ley, tal y como se indicó anteriormente, el estudio de la decisión cuestionada revela que la alzada sostuvo que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, por tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, por lo que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las disposiciones contenidas en los aludidos textos legales al momento de dictar su decisión, en tales condiciones se impone desestimar el argumento vertido en este sentido.

11) En cuanto a la denuncia de desnaturalización de los hechos, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha

habido o no violación a la ley[3], lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[4].

12) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[5], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a enunciar el referido vicio sin explicar en qué sentido se manifiesta en la sentencia objetada; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

13) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en

[3] SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229
[4] SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215
[5] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[6]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[7].

14) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[7] SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, PER14 vs. PER15

cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 93 de le ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00253, dictada en fecha 13 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1642
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00066
Partes: PER1 vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual, Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B y Florencio Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.